

Señores

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA**

**Dra. SHIRLEY WALTERS ALVAREZ**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA**

E. S. D.

**REF: PROCESO DIVISORIO**

**DEMANDANTE: MIGUEL JOSÉ TEJADA LÓPEZ**

**DEMANDADA: FABRICIA STHEFANIE ESCOBAR TORO**

**RAD. TRIBUNAL: 88-001-31-03-001-2019-00036-01**

**CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 16.605.729 de Cali, y la T.P.A. No. 27.345 del C. S. de la J, actuando en calidad de apoderado Judicial de la Señora **FABRICIA STHEFANIE ESCOBAR TORO**, a usted Señora Magistrada, respetuosamente le solicito dentro del término se **ACLARE Y COMPLEMENTE el Auto de fecha 29 de Octubre de 2020, notificado por Estado #30 el 3 de Noviembre de 2020**, así:

1. Sírvase aclarar y complementar ¿Por qué su Señoría presume, que el señor Eduardo Coronado recibió o no la citación para notificación personal y el posterior aviso? La anterior solicitud la hago Señora Magistrada, porque en la nulidad presentada solicité se recepcionaran testimonios de los funcionarios del Edificio, lo que no se realizó hasta la fecha de hoy.
2. Aclare y complemente ¿con base a qué prueba se refiere usted con certeza a que el apartamento 206, Torre B, Edificio Bay Point en la ciudad de San Andrés, es el lugar de trabajo de la señora **FABRICIA STHEFANIE ESCOBAR TORO**? Tenga en cuenta Señora Magistrada, que explotar un apartamento es diferente a ser su lugar de trabajo, para que usted lo manifieste con tanta certeza, además está plenamente probado en el expediente que la demandada vive en Cali, ciudad distante y diferente a San Andrés y que la parte demandante tenía conocimiento de este hecho, faltó a la ética profesional y a la buena fe, también tenga en cuenta, tal como lo dispone el Art. 82 del C.G. del P. era de obligatorio cumplimiento acompañar en la demanda la dirección electrónica de las partes.
3. Aclare y complemente Señora Magistrada, ¿En qué fundamenta que la dirección donde se surtió la notificación del auto admisorio fue la válida para realizar ese acto procesal?

4. Aclare y complemente ¿Por qué manifiesta usted sin fundamento en la providencia que es fácil concluir que el tramite adelantado para enterar el extremo pasivo de la existencia del proceso, se ajustaron plenamente a la normatividad procesal civil?
  
5. Aclare y complemente su Señoría ¿Por qué se desvió ostensiblemente de la jurisprudencia y doctrina citada en la providencia del 2 de Marzo de 2020, donde el Juez Primero Civil del Circuito de esa Ciudad relaciona la sentencia T-4892006 de la Corte Constitucional donde a la parte demandante le corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario de la nulidad de las diligencias adelantadas, en contradicción con los derechos al debido proceso y defensa del demandado y sentencia de la misma corporación de justicia en sentencia C783/04, donde el caso que la citación o el aviso de notificación sean entregados en una dirección que no corresponden al lugar de residencia o de trabajo del demandado y en consecuencia no sean devueltos por error o deficiencia del servicio de correo o por mala fe del demandante, la ley contempla mecanismos para sanear la situación y proteger al demandado?

Señora Magistrada, sírvase aclarar y complementar ¿Por qué según los efectos de su providencia **FABRICIA STHEFANIE ESCOBAR TORO** no gozó del derecho u oportunidad para defenderse, por no enterarse de la existencia del proceso por la indebida notificación que esta providencia legaliza? Se han vulnerado el **DERECHO AL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO A LA DEFENSA**, se coloca a la demandada en imposibilidad de defenderse.

Sírvase aclarar.

De la Señora Magistrada.

Atentamente,



**CARLOS ALFONSO YUSTI RAFFO**  
C.C. No. 16.605.729 de Cali  
T.P.A. No. 27.345 del C.S. de la J.  
Email carlosyusti\_asesor@hotmail.com  
Celular 3122878053